

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JUNIO 6 DEL AÑO 2026.

No. 23

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

LINEAMIENTOS.- PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LAS APLICACIONES MÓVILES MEDIANTE LAS CUALES SE CONTRATA Y PAGA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN EL ESTADO DE OAXACA.

Licenciada Yesenia Nolasco Ramírez, Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo tercero y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 4, 12, 16, 23, 27 fracción VII y 40 fracciones IX, XVI, XXII, XLVII y LI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y III inciso b), 11, 32, 33, 34, 35 fracción II, 37 fracciones I, III, y XXXIX de Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; 1, 2, 202, 203 fracción III, 204, 205 y 206 del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; así como 1, 2, 3, 8, 9 fracciones I, II, V, VII, XIV, XV y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, y

CONSIDERANDO

Que la movilidad constituye un derecho humano reconocido por el orden jurídico nacional y estatal, cuya garantía exige que las autoridades implementen mecanismos que permitan mejorar la accesibilidad, seguridad, eficiencia, calidad y continuidad de los servicios públicos de transporte.

Que la transformación digital y el desarrollo de las tecnologías de la información han generado herramientas que permiten fortalecer los procesos de contratación, seguimiento, monitoreo y pago de los servicios de transporte público, facilitando una mejor interacción entre personas usuarias, concesionarios y autoridades reguladoras.

Que la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca establece como uno de sus objetivos impulsar la modernización de los sistemas de transporte mediante el uso de herramientas tecnológicas que contribuyan a mejorar la prestación del servicio público y fortalezcan las facultades de regulación, supervisión y control de la autoridad competente.

Que la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca faculta expresamente a la Secretaría de Movilidad para autorizar y regular el uso de aplicaciones móviles destinadas a la contratación y pago del servicio de transporte público individual de pasajeros, así como para emitir las disposiciones administrativas necesarias para su implementación, operación, supervisión y control.

Que las aplicaciones móviles constituyen mecanismos tecnológicos que facilitan la contratación, programación, seguimiento y pago de servicios prestados por concesionarios autorizados, sin que ello implique la sustitución de las facultades regulatorias del Estado ni modifique la naturaleza jurídica del servicio público concesionado.

Que resulta necesario establecer las bases administrativas que regulen el registro, autorización, operación, supervisión e interoperabilidad de las plataformas tecnológicas que participen en la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, garantizando que dichas herramientas operen bajo condiciones de legalidad, seguridad, transparencia, protección de datos personales y respeto a los derechos de las personas usuarias.

Que la implementación de mecanismos tecnológicos de geolocalización, identificación de conductores y vehículos, registro de viajes, emisión de comprobantes electrónicos, atención de incidencias y generación de información estadística permitirá fortalecer la seguridad de las personas usuarias, mejorar la calidad del servicio y dotar a la Secretaría de herramientas adicionales para el ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y supervisión.

Que la integración de plataformas tecnológicas y sistemas digitales de gestión contribuirá a consolidar una política pública de movilidad orientada a la innovación, la modernización administrativa, la eficiencia operativa y el fortalecimiento institucional del sector transporte en el Estado de Oaxaca.

Que la Secretaría de Movilidad, como autoridad rectora en la materia, cuenta con atribuciones para emitir disposiciones administrativas de carácter general que permitan regular los aspectos técnicos, operativos y tecnológicos relacionados con la prestación del servicio público de transporte dentro del ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LAS APLICACIONES MÓVILES MEDIANTE LAS CUALES SE CONTRATA Y PAGA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, interés social y observancia obligatoria para las personas físicas o morales desarrolladoras, administradoras o operadoras de aplicaciones móviles destinadas a la contratación y pago del servicio de transporte público individual de pasajeros prestado por concesionarios autorizados en el Estado de Oaxaca.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos tienen por objeto:

- I. Regular la implementación y operación de las aplicaciones móviles destinadas a la contratación y pago del servicio de transporte público individual de pasajeros;
- II. Establecer las condiciones para el otorgamiento del permiso, su renovación y su inscripción en el Padrón Estatal de Aplicaciones Tecnológicas para el Transporte Público;
- III. Garantizar la seguridad de las personas usuarias;
- IV. Facilitar la supervisión, inspección y vigilancia por parte de la Secretaría;
- V. Promover la innovación tecnológica en el transporte público; y

VI. Generar mecanismos de transparencia y trazabilidad en la prestación del servicio.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PADRÓN ESTATAL

Artículo 3. La Secretaría integrará y administrará un Padrón Estatal de Aplicaciones Tecnológicas para el Transporte Público.

Artículo 4. El padrón contendrá al menos:

- I. Nombre comercial de la aplicación;
- II. Razón social del Prestador de Servicios Tecnológicos;
- III. Datos del representante legal;
- IV. Fecha de inscripción en el padrón;
- V. Número de concesionarios afiliados; y
- VI. Estatus operativo.

Artículo 5. La información pública del padrón estará disponible para consulta ciudadana.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA VINCULACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS A LAS APLICACIONES MÓVILES

Artículo 6. Las aplicaciones móviles reguladas por los presentes Lineamientos constituyen exclusivamente herramientas tecnológicas para la contratación, programación, seguimiento y pago del servicio público de transporte individual de pasajeros, por lo que en ningún caso podrán considerarse como prestadoras directas del servicio público de transporte.

Artículo 7. Únicamente podrán incorporarse a las aplicaciones móviles los concesionarios que cuenten con:

- I. Concesión vigente expedida por la Secretaría;
- II. Registro actualizado ante la Secretaría;
- III. Vehículo autorizado para la prestación del servicio;
- IV. Póliza de seguro vigente en los términos previstos por la legislación aplicable;
- V. Revista físico-mecánica aprobada y vigente;
- VI. Licencia de conducir correspondiente y vigente; y
- VII. Demás requisitos previstos por la Ley, el Reglamento y las disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 8. El Prestador de Servicios Tecnológicos deberá verificar de manera permanente la vigencia de la documentación de los concesionarios afiliados a sus plataformas.

Cuando la documentación pierda vigencia o sea suspendida por la autoridad competente, el concesionario deberá ser suspendido temporalmente de la plataforma hasta que regularice su situación.

Artículo 9. Las aplicaciones deberán contar con mecanismos de validación electrónica que permitan verificar la vigencia de la concesión, del vehículo autorizado y de la documentación obligatoria de los conductores.

Artículo 10. Las aplicaciones deberán mostrar al usuario, antes de la aceptación del servicio, al menos la siguiente información:

- I. Nombre del conductor;
- II. Fotografía del conductor;
- III. Número económico o identificación del vehículo;
- IV. Tipo y características del vehículo;
- V. Tiempo estimado de arribo;
- VI. Tarifa estimada; y
- VII. Medios para reportar incidencias o presentar quejas.

Artículo 11. El Prestador de Servicios Tecnológicos deberá conservar por un plazo mínimo de cinco años los registros electrónicos de:

- I. Servicios realizados;
- II. Datos de geolocalización de los recorridos;
- III. Comprobantes de pago;
- IV. Incidencias reportadas por usuarios; y
- V. Información relacionada con la prestación del servicio.

La información deberá encontrarse disponible para la Secretaría cuando sea requerida en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y supervisión.

Artículo 12. Las aplicaciones deberán incorporar un botón de emergencia visible durante la prestación del servicio, el cual permita:

- I. Compartir en tiempo real la ubicación del viaje;
- II. Contactar a números de emergencia; y
- III. Generar un registro electrónico del incidente.

Artículo 13. Las aplicaciones móviles no podrán permitir la prestación del servicio a personas físicas o morales que no cuenten con concesión vigente expedida por la Secretaría.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 14. Las personas usuarias tendrán derecho a:

- I. Conocer previamente la tarifa aplicable;
- II. Identificar plenamente al conductor y vehículo asignado;
- III. Compartir su trayecto con terceros;
- IV. Acceder a un historial de viajes;
- V. Presentar quejas o denuncias; y
- VI. Recibir protección respecto de sus datos personales.

Artículo 15. Las aplicaciones deberán incluir mecanismos accesibles para reportar incidentes de seguridad.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA INFORMACIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 16. El Prestador de Servicios Tecnológicos deberá proporcionar a la Secretaría acceso electrónico a información estadística relacionada con:

- I. Número de servicios realizados;
- II. Origen y destino de viajes;
- III. Horarios de operación;
- IV. Número de vehículos afiliados; y
- V. Indicadores de calidad del servicio.

Artículo 17. La Secretaría podrá requerir información adicional cuando resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA SEGURIDAD DIGITAL Y PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 18. Las aplicaciones deberán cumplir la legislación en materia de protección de datos personales.

Artículo 19. El Prestador de Servicios Tecnológicos implementará medidas de ciberseguridad que permitan:

- I. Evitar accesos no autorizados;
- II. Garantizar la integridad de la información;
- III. Registrar incidentes de seguridad; y
- IV. Mantener respaldos periódicos de la información.

Artículo 20. La Secretaría podrá emitir especificaciones técnicas complementarias para fortalecer la seguridad digital.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 21. La Secretaría podrá realizar auditorías técnicas, verificaciones documentales e inspecciones respecto de las aplicaciones registradas.

Artículo 22. El Prestador de Servicios Tecnológicos deberá brindar las facilidades necesarias para el desarrollo de dichas verificaciones.

Artículo 23. La negativa injustificada para proporcionar información será considerada incumplimiento a los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 24. La Secretaría podrá ordenar medidas preventivas cuando detecte riesgos para la seguridad de los usuarios o irregularidades en la operación de la plataforma.

Artículo 25. El incumplimiento de los presentes Lineamientos dará lugar a las sanciones previstas en la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS

Artículo 26. La Secretaría podrá implementar, administrar, operar directamente o mediante terceros autorizados, plataformas tecnológicas destinadas a la contratación, monitoreo, gestión, cobro, control y supervisión del servicio público de transporte individual de pasajeros prestado por concesionarios autorizados.

Artículo 27. Las aplicaciones móviles y demás plataformas tecnológicas destinadas a la contratación, programación, seguimiento y pago del servicio público de transporte individual de pasajeros deberán obtener previamente el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría, de conformidad con lo previsto en los presentes Lineamientos.

La obtención del permiso será requisito indispensable para su operación dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

El permiso otorgado por la Secretaría tendrá el carácter de servicio conexo en términos de los artículos 202, 203, 204, 205 y 206 del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

Artículo 28. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por Prestador de Servicios Tecnológicos la persona física o moral que, previa permiso otorgado por la Secretaría, proporcione infraestructura tecnológica, software, aplicaciones móviles, sistemas de geolocalización, centros de monitoreo, herramientas de análisis de datos o cualquier otra solución tecnológica relacionada con la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros.

Artículo 29. El permiso otorgado por la Secretaría no constituye concesión, exclusividad ni derecho alguno para la prestación del servicio público de transporte, limitándose exclusivamente al suministro de herramientas tecnológicas de apoyo para la operación del servicio concesionado.

Artículo 30. La Secretaría podrá otorgar permisos a uno o más Prestadores de Servicios Tecnológicos, garantizando en todo momento condiciones de libre competencia, neutralidad tecnológica, interoperabilidad y continuidad operativa.

Artículo 31. Los Prestadores de Servicios Tecnológicos deberán acreditar, cuando menos:

- I. Personalidad jurídica legalmente constituida;
- II. Capacidad técnica para la prestación de los servicios tecnológicos ofertados;
- III. Infraestructura tecnológica suficiente para garantizar la continuidad del servicio;
- IV. Protocolos de seguridad informática y protección de datos personales;
- V. Mecanismos de respaldo, recuperación y conservación de información;
- VI. Disponibilidad de soporte técnico permanente; y
- VII. Cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos.

Artículo 32. Las plataformas tecnológicas que cuenten con permiso vigente deberán permitir como mínimo:

- I. La contratación digital del servicio;
- II. La geolocalización en tiempo real de las unidades;
- III. La identificación del conductor, concesionario y vehículo;
- IV. El cálculo automatizado de tarifas autorizadas por la Secretaría;
- V. La emisión de comprobantes electrónicos;
- VI. El registro histórico de viajes;
- VII. La recepción de pagos electrónicos;
- VIII. La atención de incidencias y quejas;
- IX. La generación de estadísticas operativas; y
- X. La interoperabilidad con los sistemas institucionales de la Secretaría.

Artículo 33. La Secretaría conservará en todo momento las facultades de regulación, inspección, vigilancia, supervisión, control, autorización y sanción respecto del servicio público de transporte, sin que dichas atribuciones puedan delegarse a los Prestadores de Servicios Tecnológicos.

Artículo 34. Los Prestadores de Servicios Tecnológicos únicamente fungirán como auxiliares tecnológicos de la Secretaría y de los concesionarios, por lo que no podrán ejercer funciones de autoridad, emitir resoluciones administrativas ni determinar sanciones.

Artículo 35. Los Prestadores de Servicios Tecnológicos deberán garantizar la disponibilidad permanente de la información operativa generada por la plataforma y permitir a la Secretaría el acceso a dicha información para el ejercicio de sus atribuciones legales.

Artículo 36. La Secretaría podrá establecer mecanismos de interoperabilidad tecnológica para que las plataformas que cuenten con permiso vigente compartan información en tiempo real respecto de:

- I. Concesiones vigentes;
- II. Conductores autorizados;
- III. Vehículos registrados;
- IV. Servicios realizados;
- V. Incidencias operativas;
- VI. Alertas de seguridad; y
- VII. Estadísticas de movilidad.

Artículo 37. Toda tarifa calculada por medios tecnológicos deberá sujetarse estrictamente a los parámetros, fórmulas, factores y tarifas previamente autorizadas por la Secretaría.

Los Prestadores de Servicios Tecnológicos no podrán modificar, actualizar o alterar unilateralmente los elementos utilizados para la determinación de las tarifas.

Artículo 38. La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración, contratos de prestación de servicios, instrumentos de coordinación o cualquier otro acto jurídico permitido por la legislación aplicable para la implementación, fortalecimiento o modernización de las plataformas tecnológicas reguladas por los presentes Lineamientos.

Artículo 39. El permiso otorgado a un Prestador de Servicios Tecnológicos podrá ser suspendido o revocado cuando:

- I. Incumpla las obligaciones previstas en los presentes Lineamientos;
- II. Comprometa la seguridad de la información;
- III. Altere los mecanismos autorizados para el cálculo de tarifas;

IV. Impida la supervisión de la Secretaría; o

V. Incumpla cualquier disposición legal o reglamentaria aplicable.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DEL PERMISO

Artículo 40. Las personas físicas o morales interesadas en operar aplicaciones móviles o plataformas tecnológicas para la contratación y pago del servicio público de transporte individual de pasajeros deberán presentar solicitud por escrito ante la Secretaría.

Artículo 41. La solicitud deberá acompañarse, cuando menos, de la siguiente documentación:

I. Acta constitutiva o documento que acredite la personalidad jurídica del solicitante;

II. Poder notarial de la persona representante legal;

III. Identificación oficial vigente de la persona representante legal;

IV. Descripción técnica de la plataforma tecnológica;

V. Evidencia de la infraestructura tecnológica disponible;

VI. Protocolos de seguridad informática y protección de datos personales;

VII. Mecanismos de respaldo y recuperación de información;

VIII. Esquema operativo de vinculación con concesionarios autorizados;

IX. Procedimientos de atención de incidencias y quejas; y

X. Demás información que la Secretaría considere necesaria para verificar la viabilidad técnica y operativa del proyecto.

Artículo 42. Cuando la solicitud presentada no reúna los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, la Secretaría prevendrá al solicitante por una sola ocasión para que subsane las omisiones detectadas dentro del plazo de diez días hábiles.

Artículo 43. Una vez integrado el expediente, la Secretaría resolverá sobre el otorgamiento o negativa del permiso dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles.

Artículo 44. El permiso tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de su expedición y podrá renovarse por periodos iguales, previa solicitud presentada con al menos treinta días hábiles de anticipación a su vencimiento.

Artículo 45. Otorgado el permiso, la Secretaría procederá a la inscripción correspondiente en el Padrón Estatal de Aplicaciones Tecnológicas para el Transporte Público.

Artículo 46. Las modificaciones relacionadas con la razón social, representación legal, infraestructura tecnológica principal o condiciones de operación autorizadas deberán notificarse a la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes a que ocurran.

Artículo 47. La Secretaría podrá realizar evaluaciones técnicas periódicas para verificar que subsistan las condiciones que motivaron el otorgamiento del permiso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los Prestadores de Servicios Tecnológicos que pretendan operar en el Estado deberán solicitar el permiso correspondiente y su inscripción en el Padrón Estatal de Aplicaciones Tecnológicas para el Transporte Público ante la Secretaría dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de los presentes Lineamientos.

TERCERO. La Secretaría dentro de un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de la publicación de los presentes Lineamientos, implementará una estrategia institucional de modernización tecnológica del servicio público de transporte individual de pasajeros, mediante el uso de plataformas digitales, aplicaciones móviles, sistemas de monitoreo, herramientas de gestión operativa y mecanismos de pago electrónico que contribuyan al fortalecimiento de la movilidad, la seguridad y la calidad del servicio en el Estado.

ATENTAMENTE

LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

LICENCIADA YESENIA NOLASCO RAMÍREZ

PERIÓDICO OFICIAL SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO INDICADOR UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO NÚM. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.